

Ciudad de Buenos Aires 19 de agosto de 2025

**PROPUESTA ELEVADA POR UPMAC AL PRESIDENTE DE LA NACIÓN,
MINISTROS DE DEFENSA Y DE JUSTICIA, CON LA VALIOSA COLABORACIÓN
DE LA DOCTORA SILVIA MARCOTULIO**

APORTES PARA UNA AMNISTÍA GENERAL

Hechos producidos entre 1969 y el día de la fecha.

Validación de los tratados internacionales supuestamente impeditivos.

RESUMEN-ÍNDICE del temario desarrollado más abajo:

1) Precisiones en orden al objetivo:

La cuestión específica que defiendo con este trabajo es la **constitucionalidad de la amnistía general para los delitos de lesa humanidad**. Los hechos comprendidos corresponden al período de lucha armada subversiva-contrasubversiva entre los años 1969 y 1985; también el desde 2004 y mientras se sigan cometiendo, **considerando tales la acción gubernamental de los tres poderes del Estado** (en particular el Judicial), al dar comienzo, desarrollo y finalización con centenas de sentencias condenatorias **ilegales** a los denominados “juicios de lesa humanidad” con una persecución que solamente se dirigió contra uno de **los sectores en pugna** -el que defendió al Estado- excluyendo a los terroristas subversivos; lo que todavía están llevando a cabo y prometen proseguir.

2) Las soluciones para la injusticia judicial.

En este ítem se desarrollan las hipótesis posibles: el indulto, la nulidad de las resoluciones por sentencias firmes írritas o fraudulentas y la amnistía general. Por las razones que se exponen se llega a la conclusión de que lo factible y conveniente es la amnistía general.

3) Porqué es posible amnistiar dentro del sistema jurídico actual:

3.1) Premisas del análisis: No se cuestionará aquí la ilegalidad de los juicios que tuvieron inicio más de 30 años después de los primeros hechos y que prosiguen imputándose a más de 50 años desde aquel momento. Ante los hechos consumados – los juicios ilegales en su inicio, desarrollo y final- lo que interesa ahora es demostrar que no hay impedimento constitucional, ni convencional (tratados internacionales que lo impidan) para promulgar una amnistía que resuelva tal injusticia.

3.2) Falta de prohibición expresa: Ni la Constitución ni tratado internacional alguno sobre derechos humanos a los que haya adherido la Argentina, prohíben expresamente la amnistía de los delitos de lesa humanidad.

3.3) La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y la amnistía: Sin embargo, la aparente contradicción entre el concepto de imprescriptibilidad de las acciones en las causas de delitos de lesa humanidad con la posibilidad de amnistiar ha llevado a cierta doctrina y a algunos organismos internacionales (la CIDH y la Corte IDH) a derivar directamente de la imprescriptibilidad la prohibición de amnistiar, cuando la facultad de hacerlo en nuestro caso está en la CN art.75 inc.20. Para mi razonamiento en contrario no solo me sirvieron las ambigüedades y contradicciones de aquéllos, sino también la opinión de Carlos Rosenkrantz sobre la necesidad de los tribunales locales de la *validación* (por los tribunales locales) *de los tratados internacionales*.

3.4) La CSJ y su seguimiento contradictorio y tendencioso de los tratados: Demostrativo de esto son: (1) en los juicios Lariz Iriondo, Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo, la ingeniería jurídica utilizada para abrir las causas contra todos los principios jurídicos; (2) la **anulación de** las leyes de punto final y obediencia debida que ya habían sido convalidadas por la propia CSJ e, incluso, producidos sus efectos, es decir, **violando derechos adquiridos**; (3) cuando

consintió el **doble estándar** en la persecución; (4) cuando contra toda lógica y deliberadamente violaron el principio de **igualdad ante la ley** no aplicando el “2 x 1” en el cómputo de la prisión preventiva en los juicios de lesa humanidad.

3.5) Estando ya vigente el tratado de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en este ítem se realiza una puntual reseña del modo disímil, cuando no parcial e ideologizado en varios casos, en que se ha afrontado el tema de la amnistía en el mundo con el consentimiento y hasta iniciativa de la ONU o la OEA.

3.6) Qué hechos debería comprender una amnistía general en la Argentina: En este asunto, por las razones expuestas en el texto, considero que deben ser amnistiados los actores que defendieron al Estado en la contienda, los terroristas subversivos y los miembros involucrados del Ministerio Público, del Poder Judicial, del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo por las acciones u acciones por omisión, según su competencia, por el juzgamiento ilegal de los denominados Juicios de Lesa Humanidad.

DESARROLLO

I) PRECISIONES EN ORDEN AL OBJETIVO.

Antes de entrar a la cuestión específica de la **constitucionalidad de la amnistía en los delitos de lesa humanidad**, el título de este comentario exige algunas precisiones. Cronológicamente pretendo referirme a los hechos que comprenden al período de la lucha armada subversiva-contrasubversiva desarrollada entre los años 1969 y 1988, obviando el lapso que transcurrió entre los años 1989 y 2003 en los que aquélla había cesado y pareció -hubo algunas excepciones- que nos encontrábamos en un camino de sutura de las heridas abiertas por el enfrentamiento con medidas

legales (leyes e indultos) que, de algún modo, tenían un carácter de clausura de aquella etapa, aunque técnicamente no se denominaran *amnistía*. Pero sí aludiré al tiempo que corre desde el 2004 a la fecha en que, por un accionar decisivo del Poder Judicial nacional, pero con el consentimiento explícito de los otros dos poderes, comienza una persecución judicial despiadada por aquellos hechos que lleva casi veinte años, sobre sucesos que empezaron a transcurrir 52 años atrás considerando solo el comienzo del período más grave de los sucesos (1971) y **que solamente se dirigió contra uno de aquellos sectores en pugna** – el que defendió al Estado- con una ingeniería jurídica diseñada para ese fin persecutorio específico, relacionando cuidadosamente las causas judiciales Arancibia Clavel, Lariz Iriondo, Simón y Mazzeo de modo tal que **excluyera a los terroristas**, cuando el tratado de imprescriptibilidad de los delitos de DDHH los incluye aunque no con esa denominación, sino la de “grupo civiles organizados”.

Ese accionar judicial arrasó con todos los principios penales. Casi veinte años después todavía se están llevando a cabo y prometen proseguir, sin distinguir en ese empeño entre gobiernos cualquiera sea su signo¹. Por la envergadura de estos hechos -los enjuiciamientos-, cantidad de víctimas, 2.623 imputados, tiempo transcurrido desde el comienzo de los juicios, ilegalidad de las acciones (ya estaban prescriptas), sentencias condenatorias sin pruebas o prueba insuficientes por la lejanía en el tiempo², negación de las prisiones domiciliarias a los mayores de 70,

cantidad de gerontes muertos -766 a la fecha de este trabajo- la

¹ **Silvia E. Marcotullio** *“Breves reflexiones sobre una inquietud: Continúa la comisión de delitos de lesa humanidad por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo”*. Sobre el período de gobierno (2016-2019). De libre circulación por internet.

² **Marcelo Sancinetti** *Discurso pronunciado en el acto del 7/12/2005 de colación de grados de la UNBA “las organizaciones intermedias que se jactan de proteger los derechos de la persona humana no reparan en nada de eso. Y a quien le toque estar tan solo sindicado en una causa de esa índole -en algunos supuestos acaso, sólo por dichos de testigos- muy probablemente perderá todo su crédito, su honra, su fortuna y con seguridad se le restringirán sus derechos de defensa. Si llegara a ser inocente será muy tarde para repararlo, y aún si fuere culpable -por más que se trate, por cierto, de hechos sumamente graves-, no hay ninguna razón para violar sus garantías procesales en el tiempo...”*

mayoría por las condiciones de su detención en presidios ya indignos para delincuentes comunes de edad promedio de treinta años, parcialidad manifiesta excluyendo de la persecución judicial por sus crímenes a los subversivos que fueron la causa del enfrentamiento, prisiones preventivas cuyo máximo legal es de tres años, y que sin embargo se excedieron en la casi totalidad de los imputados. En este punto hago una referencia específica a las prisiones preventivas excedidas en el tiempo: El último informe de la Unión de Promociones (31/12/2022) consigna que más de 531 prisiones preventivas actuales, exceden el máximo legal de 3 años con estas escandalosas cifras: 164 personas llevan de 3 a 6 años; 249 entre 6 y 10 años; 106 entre 11 y 15 años y 12 más de 16 años!!

Semejantes irregularidades consumadas en este tipo de juicios por jueces y fiscales son legalmente delictivas y moralmente inconcebibles porque se hace del modo más perverso: con los códigos en la mano simulando administrar Justicia. Por todas esas razones calificamos la acción de *los tres poderes del Estado a partir de 2003, ellos sí*, en la medida de su responsabilidad institucional, por acción o, acción por omisión, según su competencia, como **autores de delitos de lesa humanidad y por eso imprescriptibles³**.

Sobre los hechos fundantes de la pretensión de amnistiar como **la única manera** legal de solución **inmediata** a la tragedia que se viene desarrollando -y por ende de no seguir cometiendo delitos desde los tres poderes del Estado- hay bibliotecas enteras de

³ Silvia E. Marcotullio “Juicios de Lesa Humanidad ¿Solo prevaricato de los jueces o comisión de delitos de lesa humanidad por los tres poderes?”. – Ed. propia 2015. Imp. Gráficoop. Río Cuarto

doctrina censurando esas acciones que han sido usadas como instrumentos de venganza. Por su importancia, porque señala puntualmente **las explicaciones** que dieron algunos de los protagonistas autores de esta tragedia para atropellar el Derecho, consigno seguidamente párrafos del invalorable trabajo de Enrique Díaz Araujo “Les a Humanidad” 1ra. Edición. Universidad Católica de La Plata 2.012 (delitos que se siguen consumando hasta el día de la fecha) El insigne jurista ya desaparecido las citó -a esas “explicaciones” dadas desde los Poderes- lo que seguidamente replico **textualmente**:

“(1) Con relación al terrorismo de Estado Ricardo Lorenzetti confesó una acción concertada con participación del P.J. en su más alta autoridad, al respecto dijo: “...Creamos una **comisión Inter poderes** y pudimos llevar adelante **una política de Estado**” (La Nación,12/8/2010, pág. 8). (2) El secretario de Derechos Humanos de la Nación Eduardo Luis Duhalde, exguerrillero integrante de las FAP y de Montoneros luego, en La Nación, Bs.As. 26/3/2010 dijo: “El gobierno **tiene posición tomada** respecto de los delitos de lesa humanidad (terrorismo de Estado): “esos delitos no deben ser excarcelables y debe existir cárcel común para todos los responsables”.

(3) En su libro en coautoría⁴ con Alfredo Jorge Kraut, Ricardo Lorenzetti expresó con relación al principio de Legalidad, cuya violación muchos juristas advirtieron inmediatamente: “esa tesis (la de los académicos cuestionadores de que la apertura de las causas casi 40 años después era ilegal) no se hace cargo del verdadero problema, pues conduce a dejar sin sanción alguna un delito gravísimo” (pág. 114). (4) Con relación al principio de irretroactividad de las leyes penales más gravosas Carmen Argibay -sigue diciendo Díaz Araujo- expresó claramente: “En el caso de crímenes contra la humanidad, cabe

⁴ Luis Lorenzetti y Alfredo Kraut: “Derechos Humanos. Justicia y Reparación” Prólogo de Baltazar Garzón Ed. Sudamericana

*agregar que el Estado argentino **ha declinado** la exclusividad del interés en la persecución penal para constituirse en el representante del **interés de la comunidad mundial**, interés que esta misma ha declarado inextinguible....Tampoco puede omitirse la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad cuando ella fuera **retroactiva** si se tiene en cuenta que fue dictada con la **manifiesta intención de tener dicho efecto retroactivo**El Estado argentino no podría excusarse de aplicar **retroactivamente** la Convención de 1968”, y afirmó categóricamente: se debe “implantar la imprescriptibilidad **retroactiva y prospectivamente** de los delitos de lesa humanidad” (fallo Simón, consid.16 y 17 del voto de Argibay). (5) En el considerando 14 de Zaffaroni, Highton.....del mismo fallo, con relación a la anulación de las leyes de punto final y obediencia debida, se expresó: “quienes resultaron beneficiarios no pueden invocar **ni la prohibición de retroactividad de la ley penal ni la cosa juzgada**”.*

(6) Prosigue Díaz Araujo: En cuanto a la aplicación analógica de figuras penales, Lorenzetti en la obra citada más arriba dijo: *“Ante la inexistencia de una categoría específica para la desaparición forzada, en algunos casos los magistrados **debieron apelar a otras figuras penales para dictar sentencia**”* (pág. 168). En la misma obra afirma - sin que hubiera habido consulta popular al respecto- que *“los juicios de lesa humanidad **forman parte del contrato social de los argentinos** y constituyen una decisión colectiva.....que nadie puede impedir”*. (7) Subrayando el carácter “comunitario” de los actos jurisdiccionales que se está llevando cabo que por naturaleza deberían ser propios de cada magistrado, también dijo el presidente de la Corte en la inauguración del año judicial 2011: *“Estos juicios **constituyen una política que no tiene marcha atrás**. Es un esfuerzo jurisdiccional que seguirá adelante”* (La Nación, 22/2/2011).

(8) Prosigue Díaz Araujo: Delito de “opinión”: expresión del Ministro de Relaciones Exteriores Héctor Timmerman: *“No basta con condenar a los militares, hay que condenar también a los civiles que fueron cómplices y usufructuaron el terrorismo de Estado en beneficio propio”* (ejemplificó con los diarios La Nación y Clarín) y agregó, ya referido a una **actual** institución dedicada al objetivo de informar y denunciar los hechos relacionados a las violaciones de derechos humanos en perjuicio de los uniformados y civiles acusados de terrorismo de Estado, la Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia: *“**Esas personas** (los abogados Integrantes de ella) **no pueden estar libres por las calles**”* (La Nación Bs. As. 22/3/2011, p.13). (9) Para terminar estas citas consignaré (sigue diciendo Díaz Araujo) la realizada por la Asociación Justicia y Concordia en su informe del 16/12/2014 pág.56 titulado “Cómo se mata a los presos políticos en la Argentina. Hoy 2014”, referida a una frase de Alberto Fernández, exjefe de Gabinete cuando asumió la presidencia Néstor

Kirchner: *“Apenas asumimos el primer tema con el que tuvimos que lidiar fue el de los militares. Todos nuestros asesores jurídicos nos dijeron que era un tema cerrado: **con el ejercicio de la voluntad política hicimos todo** (lo que se conoce). Este mecanismo hemos usado de ahí en adelante en **todos los problemas con que nos encontramos**”.*⁵

Estas transcripciones que hizo Díaz Araujo de los dichos de esos personajes exponen de forma expresa e indeleble, la confesión que hizo la Corte (con la excepción de Carlos Fayt) de la violación de todos los principios penales universales que nuestra C.N. consagra en su art. 18, como una cuestión de Estado de los tres poderes, de llevar adelante estos juicios a como diere lugar, supuestamente en aras del cumplimiento de tratados internacionales; atropello que, es importante consignar, **esos tratados incorporados a la CN en 1994 nunca consignaron.**

También, por provenir del Fiscal que juzgó a las Juntas Militares, Julio Strassera (del bando acusador de los perseguidores) es

⁵ Enrique Díaz Araujo *“Les a Humanidad”* Ed. Universidad Católica de La Plata 2012.

valioso destacar lo que dijo en una oportunidad a La Nación años después:

(Se debe) “terminar termina de una vez con los juicios a los militares, que se están cometiendo atrocidades respecto de ello, que es una barbaridad la negativa a conceder la prisión domiciliaria a los mayores de 70 años y que los Derechos Humanos son para todos”

Más aún: Aquí es insoslayable consignar la perspectiva histórica y geopolítica de Heriberto Auel que explica la raíz de los juicios de venganza:

“Los británicos adquirieron una larga e importante experiencia

belígera luego de tres siglos de dominación tala socrática imperial. Ella quedó reflejada en sus cátedras universitarias e institutos especializados de carácter estratégico. El prestigioso Dr. Carlos Nino – asesor presidencial del nuevo gobierno argentino- concurre a fines de 1983 -como lo hacía habitualmente- a la Universidad de Oxford, de la que era egresado -en 1977- como Dr. en Jurisprudencia, para dar conferencias y participar en cursillos.

Oxford es la Universidad que capacita al personal de inteligencia del Foreign Office y de las FFAA inglesas. La Argentina había sostenido una guerra con el Reino Unido hacía solo cinco meses y los Servicios de Inteligencia británicos le acercaron -reservadamente- a Nino, una “solución” para el “control civil de los militares” por parte del gobierno alfonsinista.

*A las 72 horas de asumir el nuevo presidente, los Dres. C. Nino y J. Malamud Goti presentaron a la firma los Decretos 157 y 158/83 -el 13 Dic/83-. El Decreto 157 se “cajoneó” y el 158 inició una **operación estratégica que aún continúa** -pronta a cumplir cuatro décadas- que ha dejado -con absoluto sigilo- a un Estado cuasi fallido, al país en absoluta indefensión y a su fuero penal federal orgánica y jurídicamente destruido”.⁶*

A las importantes citas precedentes agrego también en pie de página el señalamiento de las fuentes de otros trabajos académicos y periodísticos, a título de ejemplo, porque es casi imposible consignarlos a todos.⁷

II) LAS SOLUCIONES PARA LA INJUSTICIA JUDICIAL

La sola enunciación que ha hecho una extensa doctrina -de la cual los autores citados solo son un exponente- de cómo se atropelló

⁶ **Heriberto Auel** “El canto del cisne” Instituto de Estudios Estratégicos de Buenos Aires

(ieeba.org) nov. 20.

⁷ **La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales** en *Dictamen del 25 de agosto de 2005.- Justicia y Concordia: "La Corte demolió el Derecho desde sus cimientos..."* Pronunciamiento del 11/2/2022. **Carlos Manfroni** "El doble estándar de la Corte en materia de DDHH". La Nación 16 de mayo de 2015. **Guillermo J. Fanego** Conferencia en el Centro Naval del 7/9/201 "Juicios de Venganza ". **José D'Angelo** "La estafa con los desaparecidos" Ed. El Tatú 2021. **Luis A. Romero** "Derechos humanos, de la justicia a la venganza" La Nación **Santiago M. Sinópoli** "Acerca de la necesidad de poner fin a la persecución contra el mundo militar" Editorial Lilium 2019, Compilación. **Emilio Cárdenas** "Más allá de toda duda razonable" La Nación <https://www.lanacion.com.ar/opinion/los-delitos-de-lesa-humanidad-deben-ser-probados-nid154840/>. **José D'Angelo y Victoria Villarruel** "Los otros muertos" Ed. Sudamericana 2014. **Juan Giovarruscio** "Sr. presidente no nos siga asesinando en nombre de la ley" (<http://davidrey.com.ar/>). **Juan Amelong y Alberto González** "Juicios de venganza", Ed. de los autores Rosario 2015, con el auspicio de Justicia y Concordia. **Juan Miguel Giuliano y Guillermo César Viola** "Pedido de auditoría a los jueces y fiscales federales por la comisión de delitos en su desempeño en los denominados juicios de lesa humanidad", presentado ante el Consejo de la Magistratura el 14/3/2017 y que fue rechazado in limine. **Enrique Stel** "Insubsistencia de la Acción Penal" Ed. Lilium octubre de 2021. **Héctor Ricardo Leis** "Memorias en fuga, Catarsis del pasado para sanar el presente" Ed. Sudamericana 2013. Del mismo autor "Un testamento de los años 70" Ed. Katz 2013. **Mario Sandoval** "La desacralización de la justicia argentina, El jus cogens..." De libre circulación por la web. **Justicia y Concordia: Toda la publicación de la institución desde su fundación. Prisioneros Políticos en la Argentina: Archivos. Unión de Promociones. Base de datos: www.uniondepromociones.org.** **Josefina Margaroli y Sergio Maculan: Código Procesal Penal Federal. Doble estándar**", de libre circulación por internet. **La Nación**, Editorial del 28/10/2016: "Símbolo emblemático de la mentira". **Héctor Aguer: "Memoria, verdad, mentira"** infocatolica.com 10/5/22

el derecho desde el propio Poder Judicial, **impone la necesidad de poner término a esta tragedia** lo más rápido posible determinando cuál, de entre los instrumentos legales disponibles, es el más adecuado. A ese fin los que aparecen a la vista son tres: el indulto, la nulidad de las sentencias por irritas o fraudulentas y la amnistía general. El indulto no sirve porque está limitado a los condenados con sentencia firme (aunque alguna vez se aplicó, contra la naturaleza del instituto, a procesados) y, además, no cierra la posibilidad de proseguir a futuro con juicios contra otras personas. En tanto que los procesos por sentencia irrita o fraudulenta -la vía más justa, tanto por

las consecuencias civiles resarcitorias para los perjudicados como por las consecuencias penales para los juzgadores responsables- tienen el inconveniente de ser de trámite individual, y limitados a los condenados *con sentencia firme* que son los menos; pero además, por el tiempo que insumirían y el costo económico que sería imposible de afrontar a muchos, son impracticables e inconducentes: a los interesados seguramente les excederían el tiempo de vida.

La única solución que, por su naturaleza objetiva, general, definitiva **y de posibilidad inmediata de ejecución** en cuanto haya decisión política, es **la amnistía general**, aunque no es la más justa: la pérdida ilegal de la libertad de la inmensa mayoría de las víctimas de este drama, convertido en tragedia por los cientos de muertos ocasionados, son un daño irreparable cometido desde el Poder Judicial bajo la apariencia de administrar justicia. La amnistía no es lo más justo, pero es la única forma de resolver *hoy* este asunto.

No voy a extenderme sobre el *concepto* y la *historia* de este instituto jurídico consagrado en nuestra CN (art.75 inc.20) que siempre fue un modo de pacificación interna luego de graves enfrentamientos y que ya mereció la consideración de muchos autores; tampoco de amnistías concedidas en todo el mundo y en todos los tiempos, incluida la etapa de vigencia y adhesión por los Estados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y todos los tratados de ella derivados. Con cuanta mayor razón cuando en este caso no solo se trata de *cerrar una herida social* - el fin específico de la amnistía- sino también *reparar una injusticia*: en esa contienda solo pagó judicialmente por sus supuestas acciones uno de los sectores en pugna, los que defendieron el

Estado, la inmensa mayoría de grados intermedios e inferiores.

Por la descripción que hacen de los antecedentes del asunto, por todos ellos, me remito al proyecto de ley de amnistía de Jorge Vanosi.⁸ Y al ensayo de Jorge Toccalino.⁹

III) PORQUÉ ES POSIBLE AMNISTAR DENTRO DEL SISTEMA ACTUAL

Nuestra intención **es focalizar el análisis** en el supuesto impedimento, para amnistiar en este tipo de hechos que, para cierta doctrina, la que se impuso política y judicialmente, significa el art. 75 inc.22 de la C.N. cuando incorpora al plexo constitucional la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Es que

⁸ **Jorge Vanossi** Proyecto: *“Ley de Amnistía General para consolidar la Paz Interior”* Setiembre de 2004.

⁹ **Jorge Toccalino**: *“Ideas para la elaboración de una ley de amnistía”*. De libre circulación por internet.

Según esa interpretación sería inconstitucional por anticonvencional amnistiar este tipo de hechos -delitos de lesa humanidad- a partir de la adhesión a esos tratados. A nuestro criterio, no es así.

III-a) Las premisas del análisis: (1) No se cuestionará aquí la ilegalidad - evidente- de la iniciación de los juicios cuando estaban ya prescriptas las acciones porque los delitos imputados sucedieron con anterioridad a la ratificación por ley 24.584 del 24/11/1995 de aquel tratado de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. (2) Ante los hechos consumados (los juicios) que ya llevan casi 20 años, lo que nos interesa es demostrar que

la incorporación de algunos tratados de DDHH a la C.N. no es valladar que impida amnistiar del modo más inmediato para resolver esta iniquidad **porque sí es posible jurídicamente hacerlo** y, por ende, practicable políticamente por medio de la ley correspondiente.

III-b) Ausencia de prohibición expresa de amnistiar en ningún tratado: Hace tiempo en mi monografía ya citada¹⁰ con relación a este tema manifesté: *“Como suele ocurrir en muchos órdenes, también en lo jurídico se instala como doctrina que no tolera discusión una teoría sobre la que después resulta difícil volver.....Se ha recibido como verdad incontrovertible la imposibilidad de amnistiar delitos de lesa humanidad”* (pág. 67). *Al respecto hay que hacer algunas precisiones: (1) Ningún tratado internacional, en particular la propia Convención sobre la Imprescriptibilidad, establece tal cosa. (2) Sí lo ha hecho la CIDH*

¹⁰ Ib idem “Juicios de “Lesía Humanidad. ¿Solo prevaricato de los jueces.....?”

Comisión Interamericana de DDHH la que, como bien lo señaló Carlos Fayt en su voto en disidencia en el caso “Simón”, sus miembros, en su quehacer, no tienen carácter vinculante porque es un organismo internacional de carácter político y no jurisdiccional” págs.67/8 del fallo), es que cuando se creó por tratado interamericano perteneciente a la OEA, solo se le dio carácter *consultivo y coadyuvante*. Esta sola circunstancia, la **no existencia de prohibición explícitamente consignada en la normativa de los tratados**, es suficiente para considerar jurídicamente posible en la Argentina dictar una amnistía cuya

facultad surge expresamente del art. 75 inc. 20 de la C.N. y que ninguna ley del Congreso debería poder contradecir. Sintetizando este punto: Además de ser una facultad constitucional, NO hay tratado internacional incorporado a la Constitución que lo prohíba, quién sí lo ha hecho es la Comisión IDH en un pronunciamiento político de naturaleza consultiva carente de valor jurídico.

III-c) La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y la amnistía: Sin embargo, la aparente contradicción entre el concepto de imprescriptibilidad de las acciones en las causas de delitos de lesa humanidad con la posibilidad de amnistiar ha llevado a la doctrina y a la propia jurisprudencia de los tribunales y organismos internacionales a resoluciones contradictorias o ambiguas cuando no ideologizadas, “derivando” directamente de la imprescriptibilidad la prohibición de amnistiar, cuando la facultad de hacerlo, en nuestro caso, está consagrada en la C.N. Aquí es donde el completo y sin fisuras estudio de Carlos Rosenkrantz sobre *la necesidad* (de los tribunales locales) *de validación de los tratados internacionales*,¹¹ será mi necesario auxilio para una elaboración razonada del tema; seguidamente transcribo su introducción, Dice el jurista:

“En mi artículo “En contra de los Préstamos...” sostuve que los préstamos, esto es la práctica judicial de usar el derecho extranjero y decisiones judiciales extranjeras para sustentar o justificar las particulares conclusiones de sus sentencias, son problemáticos por varias razones. Afirmé que dada la heterogeneidad del derecho constitucional -no hay forma canónica de organizar la distribución del poder entre los órganos del estado en la frontera entre los derechos individuales entre sí ni entre ellos y el estado- los jueces deberían

encontrar reparos en tomar prestado decisiones de otras jurisdicciones nacionales y, más allá de esto, sugerí que tomar prestado derecho o decisiones judiciales extranjeras es difícil de validar (internamente, por nuestros tribunales) porque, sencillamente, son extranjeros. Afirmé que el derecho tiene una especial autoridad sobre nosotros por ser “nuestro” derecho, esto es, ser el producto de la comunidad política a la que pertenecemos o de la que somos miembros. Consecuentemente, sostuve, los jueces, al tomar prestado derecho o decisiones judiciales de otra comunidad, suplantando aquello que colectivamente hemos decidido por normas que son nuestras. Llamé a este problema, el “problema de la validación” de los préstamos”. Luego, en otro párrafo, siguiendo con su razonamiento de la necesidad de validación interna del derecho internacional por parte de los jueces locales Rosenkrantz expresa que “ni la constitucionalización de los tratados de derechos humanos ni nuestra pertenencia a la comunidad internacional blindan el uso (eximen a los tribunales locales de interpretar, de valorar) el derecho internacional humanitario”. ¿Por qué es así? Responde: “Porque ni usted ni yo participamos en el proceso de creación del

¹¹ **Carlos F. Rosenkrantz**; “Advertencias a un internacionalista (o los problemas de Simón y Mazzeo)” Revista Jurídica de la Universidad de Palermo Año 8 N°1 pág.203 5/8/2008.

derecho internacional en pie de igualdad con todos los demás como si lo hacemos (al menos normativamente hablando) en el proceso de creación del derecho nacional”.¹²

III-d) La SCJ y su seguimiento -contradictorio y tendencioso- de los tratados: Opino que el propio accionar de la Corte en los ya citados casos Lariz Iriondo, Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo es demostrativo de parcialidad no solamente frente a la norma propia (art. 18 de la CN), sino a los principios universales del D. Penal **ratificados por los tratados internacionales:** legalidad,

respeto de la cosa juzgada, del non bis in idem y de la irretroactividad de la ley. **Tres casos paradigmáticos y los tres en los juicios de lesa humanidad en trámite, que produjeron efecto letal sobre todos ellos:** (1) Cuando **anuló** las leyes de obediencia debida y de punto final de las que ya el mismo tribunal había ratificado su constitucionalidad nueve veces en que tuvo en sus manos distintas causas (aunque con otra composición, pero que no hace variar su orientación si no hay un cambio jurisprudencial fundado), y que ya habían producido sus efectos beneficiosos a los interesados, **creando derechos adquiridos** que, sin embargo, fueron arrasados. Aquí a la Corte no le importó “soslayar” los tratados internacionales, **los mismos que en sus prescripciones sí respetan aquellos principios.** (2) **Cuando consintió el doble estándar en la persecución:** Al exceptuar a los terroristas subversivos de sus crímenes, cuando el derecho internacional señala que a ellos también son comprendidos porque no distingue categoría o clase del sujeto activo.¹³ (3) Cuando violó el principio

¹² Ib idem, pág. 205.

¹³ **Marcotullio** ib idem “Juicios de lesa humanidad...”

universal (derecho nacional, derecho internacional) **de igualdad ante la ley**, al negarle a los procesados y condenados por delitos de lesa humanidad el beneficio del “2 por 1” en materia de cálculo de pena cumplida en el cómputo de la prisión preventiva, que sí concedió a los delincuentes comunes. Con lo señalado en este punto me interesa destacar las contradicciones en que incurre cuando invoca con obediencia sacramental esos mismos tratados. Es que cuando se trata de estos imputados (a esta altura sin amparo legal alguno) **siempre**

es en perjuicio de ellos, cumpliendo con la confesada voluntad estatal de perseguir judicialmente a los que defendieron el Estado. Lo relatado impone la necesidad de una solución inmediata y la amnistía es el medio.

III-e) Además de que, como se dijo, no está prohibido expresamente en ningún tratado y **eso solo es suficiente** para que países como la Argentina amnistíen por una Constitución que lo tiene previsto en su normativa, existen en el derecho internacional disímiles o ambiguas conclusiones, recomendaciones o resoluciones pronunciadas en diversos casos por distintos organismos internacionales sobre este asunto, lo que obliga, como lo señala Rosenkrantz, a la conveniencia de **validar su aplicación internamente en cada país según las propias circunstancias**.

Esa diversidad, que autoriza decisivamente al derecho interno a evaluar el derecho internacional según las circunstancias propias de cada Estado. fue puesta de manifiesto por este jurista en la obra ya aludida¹⁴. A mayor abundancia, me remito a un completísimo estudio del profesor argentino-francés Mario Sandoval¹⁵ donde expone fundadamente los distintos criterios con que, en forma diversa, contradictoria o ambigua, los organismos internacionales altamente ideologizados como lo son los de la OEA: la CIDH y la Corte IDH se han pronunciado positiva o negativamente sobre el derecho de los estados a promulgar una amnistía general, según el caso.

La prohibición de amnistiar **no está incorporada** expresamente a los tratados referidos a los derechos humanos y de la diversidad

de conclusiones a los que llegaron en cada caso algunos organismos damos algunos ejemplos a continuación: (a) La Corte Suprema de Justicia de Sudáfrica, por ejemplo, sostuvo que no era violatorio del derecho internacional no perseguir penalmente a quienes pudieron haber cometido actos de violencia en conflictos armados que no eran internacionales.¹⁶ (b) *La Conferencia Plenipotenciaria de las Naciones Unidas que adoptó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por ejemplo, fue tal como lo dijo el presidente del comité de redacción Philippe Kirsch, “creativamente ambigua” sobre si los delitos amnistiados en un*

¹⁴ **Rosenkrantz** Ib idem pág. 210: *“Ello es así en razón de que en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho extranjero hay, en algunos casos multiplicidad de fuentes y, en otros, no existe un árbitro último y final que determine el criterio de validez o corrección legal que constituya el estándar a la luz del cuál debemos evaluar el material jurídico internacional al que pretenden recurrir cuando piden prestado material en sus sentencias”.*

¹⁵ **Mario Sandoval** *“La amnistía en Guatemala por la pacificación nacional y la cohesión social.”* De libre circulación por internet.

¹⁶ Ib idem, Rosenkrantz pág. 211. También ver **Philippe Salazar** *“Una mitad de la historia argentina desapareció en el silencio de los que no hablarán”* La Nación 23/3/2014

país pueden no obstante ello ser reprimidos internacionalmente”. ¹⁷

En ese orden de pensamiento, algo más de Rosenkrantz en la misma página: *“en referencia del art. 53 del Estatuto (de Roma) que da atribuciones al Fiscal para decidir **no perseguir algunos delitos**, que ésta era una previsión importante en razón de que autorizaba al fiscal a tomar en cuenta situaciones post crisis como la situación de Sudáfrica, Guatemala o El Salvador donde, a través de las comisiones de paz y reconciliación de dichos países hubieron intentos de solución a las violaciones a los derechos humanos... Así durante el año 1993 las*

Naciones Unidas ayudaron a negociar una amnistía en Haití” (entre el electo presidente Jean-Bertrand Aristide y una junta militar en el gobierno), donde tuvo una actuación mediadora nuestro canciller entonces, Caputo. “Negociación que incluía una amnistía y donde el Consejo de Seguridad agradeció a Caputo el haber establecido un diálogo entre las partes en Haití”. Concluyendo el jurista Rosenkranz en lo que es su tesis: “la recurrencia al derecho internacional puede no sólo no fortalecer una sentencia sino, por el contrario, debilitar la práctica de juzgar y, con ello, socavar la autoridad de las instituciones que hemos designado para pronunciarse con autoridad acerca de la manera en que debemos resolver los problemas que se presentan en nuestra vida en común como miembros de una comunidad política”.

En el mismo orden de cosas Eugenio Palazzo en su trabajo “La Unión y la Paz que reclama el Preámbulo” que cita Santiago M. Sinopoli,¹⁸ dijo con precisión: (En nuestro país) “*el tratamiento de*

¹⁷ Ib idem Rosenkrantz pág. 211.

¹⁸ *Algo más sobre la justicia de venganza en la Argentina*. Ed. Unión del Personal Militar Asociación Civil (10/1/23).

las Fuerzas Armadas por los efectos de la guerra interna fue el más drástico y oscilante de la región. Primero se lo encaró con una responsabilidad acotada. Luego viene la etapa de los indultos. Después la responsabilidad de unos, pero no de otros”.

Por último, no podemos soslayar en el tratamiento de este punto dos situaciones muy significativas en orden a lo que estamos razonando, en Sudamérica: (1) El sostenimiento de la amnistía dictada por el gobierno de Brasil, que lo hizo contra la conminación reiteradamente expresada por la Convención IDH de volver atrás sobre esa resolución; sencillamente, el gobierno no

aceptó la *sugerencia*. (2) La amnistía de Colombia que incluyó el escándalo de la concesión a las organizaciones terroristas, sin pasar por el veredicto de las urnas, de diez escaños en el Congreso Nacional, y, *contrario sensu*, en el mismo asunto, se desoyó el veredicto del pueblo en las urnas en el referéndum ad hoc que, previamente, había rechazado el acuerdo con las FARC. En ambos países -sin abrir juicio de valor intrínseco sobre las resoluciones adoptadas- **sí hubo validación interna** y primó la voluntad soberana de cada Estado. en el caso de Colombia, hay una doble validación interna, aunque contradictoria -una, entre pueblo y Congreso- y la otra cuando el Congreso resolvió aún en contra de lo dictaminado por su mandante, el pueblo, favoreciendo a los terroristas con una amnistía que beneficiaba fundamentalmente a ellos.

IV) A qué hechos debería comprender una amnistía general en la Argentina: (1) Con toda seguridad a los atribuidos a las víctimas encausadas o condenadas por los juicios de lesa humanidad que se vienen desarrollando -y que prometen seguir- desde hace casi veinte años. Esta injusticia solo tiene solución inmediata como ya lo hemos dicho con una amnistía general. (2) A los de su contraparte los terroristas subversivos, porque para ellos también están prescriptas las acciones y sería injusto enjuiciarlos hoy. (3)

Dejo planteada la posibilidad de extender la amnistía a todos los hechos delictivos por comisión de delitos de lesa humanidad atribuibles a los responsables de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que, por acción o acción por omisión, desde el año 2003 a la fecha, están perpetrando contra el colectivo señalado en el ítem (1) una persecución vengativa con la apariencia de una legítima acción judicial.

Conclusiones:

- 1) La ilegalidad y el daño producido por los juicios de lesa humanidad exigen una inmediata solución y la única posible es la amnistía general.
- 2) Los hechos a amnistiar son los producidos por el enfrentamiento entre los años 1971-88.
- 3) Los beneficiarios son tanto las víctimas procesadas y condenadas en los llamados juicios de lesa humanidad que defendieron el Estado como así mismo los subversivos terroristas, porque para estos también estaban prescriptas las acciones persecutorias por tratarse de delitos que se habrían cometido con anterioridad al tratado ratificado por la ley 24.584/95.
- 4) La posibilidad de que la amnistía general se extienda a los miembros responsables de los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que, hasta la fecha, en juicios ilegales, procesan y condenan a los actores por el Estado en los denominados “juicios de lesa humanidad” no aparece justa, porque los delitos de lesa

humanidad por ellos cometidos lo son *después* de ratificado por ley el tratado de imprescriptibilidad. Sin embargo, aunque injusto por las razones expuestas en el punto IV (3), a su manera, están involucrados en esta tragedia que en mi concepto debe cerrarse con una amnistía general que alcance a las tres clases de actores: los que defendieron al Estado del terrorismo subversivo, a los subversivos y a los miembros del Ministerio Público y de los tres poderes del Estado que llevaron a cabo por acción o acción por omisión los juicios de venganza que se están desarrollando hasta la fecha.

Dejemos a la Historia que ponga la Verdad en su lugar. Elementos de juicio no les va a faltar a los historiadores del futuro con la gran profusión de bibliografía escrita de juristas, polemólogos, politólogos y sociólogos.



FRANCISCO RICARDO VERNA
Coronel (R)
Presidente

Silvia E. Marcotullio

Río Cuarto